



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho y ADE

Aspectos jurídico-mercantiles y contables de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019

Presentado por:

María Verdugo Revilla

Tutelado por:

Ángel Marina García-Tuñón

Valladolid, 16 de julio de 2020

RESUMEN

El presente trabajo aborda el estudio de las principales novedades jurídico-mercantiles y contables que recoge la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019. Esta resolución es un desarrollo reglamentario de los criterios de presentación de los instrumentos financieros y de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de aportaciones sociales, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital social y otros aspectos contables. Su principal objetivo es completar la laguna existente en la normativa contable-mercantil española homogeneizando las diversas interpretaciones realizadas sobre estos aspectos contables y así lograr una mayor seguridad tanto jurídica como económica. Al mismo tiempo, pretende compaginar la regulación contable española con las NIIF-UE.

Palabras clave: beneficio distribuible, aportaciones de socios, sociedad, socio, desembolsos pendientes, aumento y reducción de capital.

Clasificación JEL: K22, M41, N24.

ABSTRACT

The present paper approaches the study of the main legal-commercial and accounting developments included in the ICAC Resolution of 5th of March, 2019. This Resolutions implies the regulatory development of the criteria for the presentation of financial instruments and the accounting implications of commercial regulation in the matter of social contributions, application of the result, increase and reduction of share capital and other accounting aspects. Its main target is to fill the gap in the Spanish accounting and commercial regulations, homogenizing the different interpretations made on these accounting aspects, and therefore, achieving a greater legal and economic stability. At the same time, it aims to balance the Spanish accounting regulation with the IFRS.

Key words: *distributable profit, social contributions, society, shareholder, increase and reduction of share capital, remaining capital.*

JEL classification: K22, M41, N24.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN Y PROCESO DE JURIDIFICACIÓN O INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	1
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	3
3. HITOS HISTÓRICOS EN EL DESARROLLO NORMATIVO-CONTABLE EN ESPAÑA: PLAN GENERAL CONTABLE DE 1973, 1990 Y 2007	4
4. DUALIDAD NORMATIVA DEL DERECHO CONTABLE: NORMAS NACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS	8
5. RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2019, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS, POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS DE PRESENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y OTROS ASPECTOS CONTABLES RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	13
5.1. Objeto, ámbito de aplicación y entrada en vigor de la norma	13
5.2. Beneficio distribuible y artículo 348 bis del TRLSC	14
5.3. Las aportaciones sociales	17
5.3.1. Otras aportaciones de los socios y sus criterios de valoración	17
5.3.2. Las aportaciones no dinerarias y sus criterios de valoración	18
5.3.3. Desembolsos pendientes	21
5.3.3.1. Desembolsos pendientes de las aportaciones dinerarias	21
5.3.3.2. Desembolsos pendientes de las aportaciones no dinerarias	23
5.4. Reformulación y subsanación de errores en las Cuentas Anuales 23	
5.5. La remuneración de los administradores	25
5.6. La aplicación del resultado	26
5.7. Aumento y reducción de capital	27
6. CONCLUSIONES	35
7. MATERIAL DE CONSULTA	38
7.1. Bibliografía	38
7.2. Webgrafía	39
7.3. Legislación	40

1. INTRODUCCIÓN Y PROCESO DE JURIDIFICACIÓN O INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En sus primeros inicios, la contabilidad comprendía el conjunto de praxis de alcance exclusivamente gremial o profesional, pasando a ser en la actualidad, como consecuencia de un largo proceso histórico, un grupo normativo cada vez más amplio, con el que se pretende una cierta ordenación en una doble perspectiva, tanto formal como material. La perspectiva formal comprende el conjunto amplio y variado de normas y disposiciones, mientras que la perspectiva formal es la justificación de esas normas a través de unos principios y valores que surgen como respuesta a una demanda o necesidad social.

Por tanto, la contabilidad es una Ciencia económica **juridificada** o, lo que es lo mismo, institucionalizada, lo que se observa en las diferentes leyes y desarrollos reglamentarios, como es el caso del Plan General de Contabilidad, al cual se le dedica el siguiente apartado.

Esta juridificación o institucionalización de la contabilidad tiene su causa o motivo en la importancia que en el último siglo ha adquirido la economía y lo económico, protagonismo que afecta a todos los órdenes de la vida social, y de esa relevancia se desprende el hecho de que sea preciso dotar a la información que requiere el ejercicio de esas actividades del mayor grado de fiabilidad posible, lo que se logra efectivamente a través de la juridificación.

Asimismo, en la actualidad se exige el deber de contabilidad a todo empresario, deber que aparece recogido en el artículo 25 del Código de Comercio¹ (en adelante, CCo), y de tal deber se desprende la necesidad de establecer con

¹ **Art. 25 del CCo:**

“1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.

2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.”

claridad el conjunto de normas de la contabilidad, para facilitar así su cumplimiento.

Cabe citar, como complemento a la regulación contable, la regulación auditora, cuyo objetivo es establecer un control de legalidad en el cumplimiento de los marcos normativos de la contabilidad a través de un conjunto de técnicas.

Es importante destacar que el citado desarrollo legislativo no se ha producido únicamente a un nivel de ordenamientos jurídicos nacionales, sino que también hay propuestas de alcance supranacional. En el caso de España, se encuentra inmersa en un proceso de armonización dentro del espacio territorial comunitario europeo, consecuencia lógica de su pertenencia a la Unión Europea (en adelante, UE) desde 1986. Por lo tanto, en España convive una dualidad normativa, de normas tanto nacionales como comunitarias, lo cual se desarrollará más en profundidad en el tercer apartado.

Un claro ejemplo de norma legal fruto del mencionado proceso de juridificación de la contabilidad es la **Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital** (en adelante, RICAC), cuyo análisis es el objeto principal del presente trabajo.

Antes de introducir la Resolución en cuestión, conviene hacer un breve análisis del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC). El ICAC, que aparece el 12 de julio de 1988, es un organismo autónomo que forma parte del Ministerio de Economía y Competitividad, y aparece regulado en la Ley 19/1988 de 12 de julio de Auditoría de Cuentas; en el Real Decreto 1636/1990 de 20 de diciembre que la desarrolla; y en la Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. Se ha puesto en duda en reiteradas ocasiones su legitimación para elaborar normas jurídicas tanto contables como auditoras, por ello, el Tribunal Supremo se ha manifestado al respecto en la Sentencia de 27 de octubre de 1997 en la que afirma su potestad normativa y, más en concreto, reglamentaria. Asimismo, el

ICAC desarrolla una importante función interpretativa de las normas contables, además de realizar estudios y propuestas, resolver consultas, llevar a cabo adaptaciones sectoriales y elaborar resoluciones complementarias al Plan General de Contabilidad, como la ya mencionada RICAC (Marina García-Tuñón, 2015).

Volviendo a dicha RICAC, en ella se desarrollan los criterios de presentación en el balance de determinados instrumentos financieros y se aclaran las implicaciones contables de la regulación mercantil de las Sociedades de Capital en cuanto a operaciones sobre acciones y participaciones propias, emisión de obligaciones, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital, la disolución y liquidación, entre otros aspectos contables. Todo ello con el objetivo de lograr una mayor seguridad jurídica.

En lo que respecta a la **motivación** que me llevó a decantarme por el presente Trabajo Fin de Grado (en adelante, TFG), es mi interés por la contabilidad desde el primer contacto que tuve con ella en el colegio, que me llevó a tomar la gran decisión de estudiar la carrera de Derecho y Administración y Dirección de Empresas, con el fin de dedicarme en un futuro a la auditoría o similar. Durante la carrera, ante la posibilidad de realizar prácticas profesionales, contacté con una asesoría fiscal y contable, en donde realicé dichas prácticas, para profundizar más en mis conocimientos contables. Me permitió llevar a la práctica la teoría que había ido estudiando durante la carrera, además de reafirmarme en la idea de trabajar de ello en el futuro. Cuando llegó el momento de decidir TFG, tenía claro que quería seguir ampliando mi saber sobre contabilidad, por lo que, cuando contacté con mi tutor, me planteó directamente realizar el TFG sobre la presente RICAC, que tendrá grandes repercusiones en la contabilidad.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El **objetivo** del TFG será realizar un análisis pormenorizado tanto jurídico como económico de las cuestiones y novedades más importantes que introduce la RICAC. La RICAC trata una gran variedad de aspectos contables, por ello me centraré en aquellos que considero más relevantes de esta iniciativa legislativa

al introducir algunas novedades, como el beneficio distribuible, que introduce un concepto que no concuerda con lo que se entendía hasta hoy y discrepa con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRLSC). También son destacables las novedades incluidas en la aplicación del resultado o en los aumentos y reducciones de capital, ya que hay aspectos en los que cambia de criterio con respecto a lo que defendía anteriormente y había plasmado en diferentes consultas del BOICAC. Asimismo, analizaré su regulación acerca de las aportaciones sociales, la reformulación y subsanación de errores en las Cuentas Anuales y la remuneración de los administradores, puesto que, junto con los anteriores, son los aspectos contables más destacables de esta nueva RICAC.

La **metodología** utilizada en este análisis es la consulta de la presente RICAC, de determinadas normas de registro y valoración (en adelante, NRV) del Plan General Contable (en adelante, PGC) de 2007 (ya que es el que se encuentra actualmente en vigor) y los artículos correspondientes del TRLSC. Asimismo, he utilizado diferentes informes y artículos doctrinales sobre la materia.

3. HITOS HISTÓRICOS EN EL DESARROLLO NORMATIVO-CONTABLE EN ESPAÑA: PLAN GENERAL CONTABLE DE 1973, 1990 Y 2007

Un gran hito histórico en el proceso de juridificación de la contabilidad tiene lugar con el **primer PGC de 1973**, que fue **aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero y se publicó en el BOE el 2 de abril de 1973**. Con él se inicia una normativa de orden exclusivamente contable y, por tanto, conforma el punto de partida regulador de la misma. Gracias a la juridificación, lo que inicialmente eran prácticas profesionales se van transformando poco a poco en normas legales.

En 1885, con anterioridad a la aprobación del primer PGC, tuvo lugar la publicación del CCo, en el cual, aunque de forma muy escasa, aparecieron algunas previsiones contables. Como consecuencia de ello, el PGC se encontraba subordinado a este régimen jurídico vigente.

Lo más destacable del primer PGC, además de que incluía una expresa declaración europeísta, fue que, gracias a él, a través de marcos jurídicos

homogéneos, fue posible comparar diferentes estados contables de distintos sujetos, incluso de aquellos sometidos a ordenamientos jurídicos de diferente nacionalidad. A ello se le denominó “normalización contable”.

En 1986, España empezó a formar parte de la Comunidad Europea. A partir de ese momento, lógicamente se vio obligada a adaptar su normativa a las normas comunitarias, sobre todo la normativa mercantil y, más en concreto en concreto, el Derecho de Sociedades. Se promulgó entonces la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. A través de dicha Ley se adaptaba parcialmente la normativa española a la de las Comunidades Europeas. Además, la Ley recogía una habilitación para aprobar un nuevo PGC por medio de un reglamento. Y así surgió en **1990 el segundo PGC**, que fue **aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre**.

Al igual que el primer PGC, recogía el criterio de la “normalización contable” y ahora con más motivo al haberse incorporado España a la Comunidad Europea.

Lo más relevante del segundo PGC fue la introducción del principio de la imagen fiel, es decir, que la información contable recogida en las cuentas anuales debe mostrar la imagen fiel la situación financiera, patrimonial y de resultados del sujeto de que se trate, y ello se debe hacer respetando las disposiciones normativas correspondientes.

Por otro lado, el PGC tiene la finalidad de desarrollar y completar las disposiciones normativas y principios contables que recoge el CCo en sus artículos 25 a 41. Nos encontramos por tanto ante una duplicidad formal de la regulación contable española.

En 2002 entra en vigor el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, sobre la aplicación de normas internacionales de contabilidad que armoniza la información financiera de las empresas públicas con cotización en bolsa con el objetivo de esa comparabilidad de estados financieros. Entró en vigor en España en 2005. Para adaptar la legislación española contable a las modificaciones establecidas

en el mencionado reglamento, apareció la **Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE**, Ley de la que procede el **PGC de 2007**, el **tercero** y vigente hasta el momento (Marina García-Tuñón, 2015).

Esta Ley 16/2007 ha introducido una reforma de importancia indudable en el CCo y en el TRLSA, por lo que conviene realizar un pequeño análisis sobre la misma. Su objetivo, ya mencionado, es el de la adaptación de la normativa contable española a la europea, es decir, se busca conseguir la armonización del Derecho Mercantil Contable español y el europeo, pero también con las normas contables sectoriales que se han ido aprobando en nuestro país con los criterios del CCo y sus disposiciones de desarrollo, para lograr que la información acerca de las cuentas anuales se elabore con criterios contables uniformes y homogéneos.

Se trata de una adaptación parcial, centrada en los aspectos más relevantes de las “Normas Internacionales de Contabilidad” (en adelante, NIC) y las “Normas Internacionales de Información Financiera” (en adelante, NIIF).

Más en profundidad, en esta Ley 16/2007 se pretende explicar un nuevo marco normativo contable, en el cual el CCo y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante TRLSA), que fue aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, tienen la labor de recopilar los aspectos sustanciales de la contabilidad, mientras que el desarrollo reglamentario, a través del PGC, recogerá los aspectos de técnica contable. Con esa distribución se logra dotar a la regulación de la contabilidad de una mayor flexibilidad.

Asimismo, la Ley 16/2007 modifica algunos artículos del CCo referidos a “las cuentas anuales” y a “la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades”.

También modifica algunas cuestiones del TRLSA, que afectan a las Cuentas Anuales; al concepto de Patrimonio neto, con el que se pretende su adaptación a la regulación recogida en el TRLSA y en la Ley de Sociedades de

Responsabilidad Limitada, y aparece recogido en el nuevo artículo 36.1 letra c) del CCo²; y, además, modifica normas sobre autocartera o distribución de beneficios.

Asimismo, la Ley 16/2007 se refiere a otras modificaciones que han tenido lugar en otras leyes como es el caso de la Ley estatal de cooperativas y la Ley de Auditoría de Cuentas (Jordá García, R., 2007).

Es destacable el hecho de que ha incluido con carácter general, tanto para las cuentas anuales individuales como para las consolidadas (ya que antes solo estaba presente para las consolidadas), el criterio del valor razonable que contemplan las normas internacionales adoptadas, pero se incluye solo para determinados elementos patrimoniales. Por lo que ahora nos encontramos con dos criterios de valoración con carácter general: el del precio de adquisición y el del valor razonable.

Otro cambio importante es que introduce varios documentos nuevos a las cuentas anuales, como el estado de flujos de efectivo (EFE) para las empresas que no puedan elaborar el balance o el estado que recoja los cambios en el patrimonio neto (ECPN), el cual recopilará determinados ingresos que surjan por cambios de valor que sean consecuencia de la aplicación del criterio del valor razonable y que, cuando sea posible, retornarán a la cuenta de pérdidas y ganancias. Este ECPN estará compuesto por: el resultado del ejercicio y los ingresos y gastos que correspondan al patrimonio neto.

² **Artículo 36.1 c) del CCo:**

“Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.”

Esta reforma ha seguido los criterios de los Reglamentos de la UE por los que se acogen las NIIF en las materias que los Reglamentos regulen con carácter preceptivo. Con tal objetivo y de acuerdo a estos Reglamentos, el CCo incorpora las notas de seguridad y estabilidad que pretenden funcionar como parámetro de las normas concretas de valoración y presentación de la información financiera, permitiendo su adaptación a la situación social y económica de cada momento, es decir, ganando una mayor flexibilidad.

Por tanto, el tercer PGC, que procede de esta Ley, sigue con la búsqueda de armonización y adaptación a la normativa comunitaria.

Lo que pretende el legislador en el texto es buscar el equilibrio entre dos perspectivas:

- La perspectiva patrimonialista: asegurar un capital social que responda de las responsabilidades sociales.
- La perspectiva de rentabilidad: ese capital social está afecto a una actividad de la cual se pretende obtener un lucro.

Como conclusión final, el principal objetivo de los tres PGC es el mismo: conseguir que la información contable sea homogénea para poder comparar los estados contables de diferentes sujetos, tanto nacionales como pertenecientes a la Comunidad Europea (Marina García-Tuñón, 2015).

4. DUALIDAD NORMATIVA DEL DERECHO CONTABLE: NORMAS NACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

En la UE existe un proceso de armonización de las normas contables, a través de la armonización del Derecho de sociedades, el cual comenzó con el marco delimitado por la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas.

La incorporación de España a la UE el 1 de enero de 1986 supuso añadir otro origen a la normativa contable en nuestra legislación, junto con la necesidad de armonizar las normas contables españolas con el Derecho comunitario

contable. Este proceso de armonización realmente comenzó en nuestro país con la aprobación de la anteriormente citada Ley 19/1989, de 25 de julio, que conllevó la modificación del CCo y del PGC, entre otros.

Posteriormente, este proceso de normalización de la contabilidad continuó con la entrada en vigor del TRLSA a través del ya citado Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, mediante el cual, en su primera fase, se aprobó el segundo PGC a través del Real Decreto 1643/1990, además de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El principal objetivo de este Derecho comunitario contable es la consecución de un mercado único, con base en la libertad de establecimiento y de capitales, y con una serie de disposiciones normativas que tienen como objetivo lograr la comparabilidad entre estados contables de distintas organizaciones e incluso de distintos ordenamientos jurídicos (Marina García-Tuñón, 2015).

Para el logro de los objetivos mencionados, se aprobó el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, en el cual se establece la adopción de las ya señaladas NIC.

En virtud del artículo 4 de dicho Reglamento (CE) n° 1606/2002, las NIC son de obligado cumplimiento para las sociedades que elaboren cuentas consolidadas siempre que, a la fecha de cierre del ejercicio, sus valores hayan sido admitidos a cotización dentro de un mercado de la UE, de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y siempre que garanticen transparencia y comparabilidad de los estados contables. Sin embargo, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 permite que los Estados miembros admitan u obliguen a otras sociedades diferentes de las establecidas en su artículo 4 a que realicen sus cuentas anuales individuales o consolidadas de acuerdo a este procedimiento.

Posteriormente, la disposición final undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, añadió a la

legislación Mercantil Contable española las señaladas NIIF que había adoptado la UE, con el objetivo de obligar a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con estas normas, siempre que fuesen sociedades que cotizasen en algún mercado regulado de algún Estado miembro. Además, permite la aplicación voluntaria del resto de sociedades.

Con respecto al modelo contable propuesto por las NIC-NIIF, prima la protección al inversor dando mayor relevancia a los aspectos informativos acerca de las rentabilidades del patrimonio afecto a una actividad con el objetivo de que lleguen a ser objeto de reparto (Marina García Tuñón, 2018).

Un punto importante que destacar de las NIC-NIIF es la preponderancia que para ellas tiene, dentro de los elementos del balance, el valor razonable, sobre el cual, la NIIF número 13 señala que “el valor razonable es una valoración basada en el mercado, no una valoración específica de la entidad. Para algunos activos y pasivos, es posible que se disponga de información de mercado o de transacciones de mercado observables. Para otros activos y pasivos, es posible que no se disponga de información de mercado ni de transacciones de mercado observables. Sin embargo, el objetivo de la valoración del valor razonable en ambos casos es el mismo: estimar el precio al que se realizaría una transacción ordenada para vender un activo o transferir un pasivo entre participantes en el mercado en la fecha de valoración bajo las condiciones de mercado actuales (es decir, un precio de salida en la fecha de valoración desde la perspectiva de un participante en el mercado que mantiene el activo o es titular del pasivo).” (NIIF 13, 2017, pp. 1).

Igualmente, es de considerable relevancia la NIIF 3 Combinaciones de negocios, adoptada por el Reglamento (CE) N.º 2236/2004, de la Comisión de 29 de diciembre de 2004, que introduce en la legislación española un importante cambio en la contabilización del fondo de comercio, indicando que no se amortiza y que se contabiliza al cierre de cada ejercicio al coste restando las pérdidas por deterioro del valor acumuladas. Este cambio se incorpora en el artículo 39.4 del CCo.

Con respecto a la denominación NIC-NIIF, en su origen se denominaban NIC, pero el Comité de normas internacionales de contabilidad, que es quien las elabora, sustituyó dicho nombre por el de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en 2001.

El régimen vigente en la actualidad dentro del Derecho Contable comunitario es la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. La norma empezó a ser obligatoria para los Estados miembros a partir del 20 de julio de 2015 y, en consecuencia, llevó a cabo una importante reunificación legal (Marina García Tuñón, 2018).

Como toda directiva comunitaria, para su directa aplicación en cada Estado destinatario de la misma, requiere de su transposición por las autoridades internas competentes. En España, esa transposición tuvo lugar con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que recogió tanto en su Disposición final primera como en la cuarta las modificaciones que tenían que introducirse en el CCo y en el TRLSC para que tuviera lugar efectivamente la transposición.

El objetivo de la presente directiva es el de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas (Diario La Ley, 2016). Más en concreto, entre los aspectos que aborda la directiva, hay que destacar la referencia a la imagen fiel, que debe ser el objetivo del proceso contable, y el cual se complementa con otros principios como el de prudencia, devengo, prohibición de compensaciones entre partidas, entre otros.

Una novedad para la legislación española que incluye la directiva es la clasificación de las empresas o personas jurídicas societarias en grandes, medianas, pequeñas y microempresas según tres criterios: la cifra de negocios, el número de empleados y la cuantía del activo. Asimismo, recoge una clasificación de los grupos, distinguiendo entre pequeños, medianos y grandes.

También insiste en la publicidad de los estados financieros obligatorios, puesto que tienen un gran valor informativo.

Es relevante la base alternativa para la estimación del valor razonable que incluye. En primer lugar, será en base al valor de mercado. Si no es posible, se utilizarán para su estimación criterios generalmente aceptados. Finalmente, cuando no se pueda calcular de ninguna de esas dos formas, se utilizará el principio del precio de adquisición o del coste de producción.

Para concluir el breve análisis de la directiva, cabe indicar que la misma establece un carácter abierto a los Estados miembros, puesto que en muchas ocasiones les permite elegir entre distintas alternativas e incluso su posterior desarrollo si es necesario (Marina García Tuñón, 2018).

En lo que respecta a la normativa nacional del Derecho Contable, conviene hacer una breve recopilación las normativas que entran en aplicación en el ámbito del Derecho Mercantil, es decir, aquellas que se aplican al empresario en el ejercicio de su actividad. Estas son, principalmente, el TRLSC, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el ya señalado PGC de 2007; el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (Marina García-Tuñón, 2015); el CCo; las leyes mercantiles como el TRLSC; las normas sectoriales al PGC; las normas de desarrollo, como las Resoluciones del ICAC; o los Reglamentos comunitarios, ya que son directamente aplicables y se convierten en Derecho interno, entre otros.

5. RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2019, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS, POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS CRITERIOS DE PRESENTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y OTROS ASPECTOS CONTABLES RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

5.1. Objeto, ámbito de aplicación y entrada en vigor de la norma

El objeto de la RICAC, que aparece en su artículo 1, es el de desarrollar los criterios de presentación de los instrumentos financieros en las cuentas anuales de las sociedades de capital. Además de clarificar los diferentes aspectos contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital, que se encuentra en el TRLSC y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la norma, se encuentra en su artículo 2.1, el cual expone que será de obligado cumplimiento para las sociedades de capital a las que se le aplica el PGC y el PGC-PYMES. No obstante, las Sociedades Cooperativas aplicarán los criterios de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y, de forma supletoria, aplicarán la RICAC (Manubens, 2019).

La disposición final única de la RICAC señala que su entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por tanto, entró en vigor el 12 de marzo de 2019, y será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. Las normas serán de aplicación de forma prospectiva, es decir, se aplican hacia delante, de forma que, los efectos del cambio solo afectarán a los resultados de periodos futuros y nunca a los anteriores. Como consecuencia, no se aplica obligatoriamente a operaciones contabilizadas antes de su entrada en vigor. Sin embargo, las sociedades pueden elegir aplicar la RICAC de forma retroactiva (KPMG, 2019).

5.2. Beneficio distribuible y artículo 348 bis del TRLSC

Conviene realizar un análisis sobre el concepto de beneficio distribuible que incluye la RICAC en su artículo 3.5 titulado “Definiciones”, junto con el concepto que establece el artículo 348 bis del TRLSC titulado “Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos”.

La RICAC define el beneficio distribuible como el agregado del resultado del ejercicio, después de realizar sobre él una serie de ajustes positivos y negativos:

- Ajustes positivos: consisten en sumar:
 - *Las reservas de libre disposición*: aquí se pueden incluir las cuantías que excedan del mínimo de la reserva legal, además de las reservas voluntarias y las que tienen su origen en la emisión de acciones o participaciones con prima.
 - *El remanente*: se trata de los resultados de ejercicios anteriores que están pendientes de aplicación.
- Ajustes negativos: que, a su vez, consisten en restar:
 - *Los resultados negativos de ejercicios anteriores*.
 - *La cantidad del resultado que corresponda dotar a la reserva legal*, que será del diez por ciento del beneficio hasta que se alcance por lo menos el veinte por ciento del capital social, como indica el artículo 274 del TRLSC. Aquí se incluirán también el resto de las atenciones obligatorias que establezcan las leyes o los estatutos.

Además, indica que al resultado del ejercicio habrá que incrementar en los dividendos mínimos o preferentes contabilizados como gastos financieros.

El exceso obtenido de los resultados negativos sobre los ajustes positivos solo se tendrá en cuenta en la parte que no esté compensada con la reserva legal y otras reservas indisponibles.

Asimismo, la RICAC clarifica que, si coexisten en el balance el resultado positivo del ejercicio y las reservas disponibles, indisponibles y la legal, los

resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores, antes de compensarse con el resultado positivo del ejercicio en cuestión. Como consecuencia de tal compensación, las reservas, incluida la legal, disminuirán (Fidalgo, R., 2019).

El beneficio distribuable obtenido después de esos ajustes positivos y negativos será el importe que podrá ser distribuido y repartido como dividendos a los socios de una sociedad.

Aquí hay que tener en cuenta además el artículo 28.2, "La aplicación del resultado", de la RICAC que dispone que solo será posible repartir dividendos con cargo al beneficio distribuable cuando el valor del patrimonio neto no sea, como consecuencia del reparto, inferior al capital social mercantil.

Hay que poner en relación la definición de beneficio distribuable de la RICAC con el artículo 348 bis del TRLSC, que reconoce el derecho de separación de los socios cuando la Junta General rechace el derecho al dividendo con origen en los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles y, además, se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.

Es objeto de debate si el beneficio distribuable del artículo 348 bis del TRLSC se corresponde con el beneficio distribuable de la RICAC o estará determinado por las reglas de aplicación del resultado que recoge el artículo 273 del TRLSC, ya que estos dos últimos no concuerdan en su totalidad.

El artículo 273 del TRLSC indica que es competencia de la Junta General decidir sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance, y que dicha decisión solo estará limitada por los propios límites que establece el precepto, que son los siguientes: cuando hayan cubierto las atenciones previstas por la ley o estatutos, podrán repartir dividendos con cargo al beneficio o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto no es inferior al capital social, ni antes ni después del reparto; en el caso de que existan pérdidas de ejercicios anteriores por las cuales el valor del patrimonio neto fuera inferior al capital social, el beneficio se utilizará para cubrir esas pérdidas; y, por último, no se permite distribuir beneficios si el importe de las

reservas disponibles no es, como mínimo, igual al importe de los gastos de I+D del balance. Por tanto, dicho artículo 273 del TRLSC permite que la Junta General destine la totalidad o parte de las reservas de libre disposición a los resultados del ejercicio o, en el caso de que sean nulos o negativos, añadir dichas reservas disponibles a sufragar un dividendo.

Mientras que la RICAC en su definición de beneficio distribuible no otorga esa competencia a la Junta General y, además, el contenido es diferente. El artículo 3.5 hace referencia a unos ajustes concretos que hay que aplicar a dicho beneficio. Por tanto, no deja la decisión en manos de la Junta General. Se trata de un criterio patrimonialista.

Como consecuencia de lo anterior, existe incertidumbre en cuanto al poder que tienen los acuerdos de la Junta General. Se limita su poder de decisión, ya que, para adoptar un dividendo, primero se tienen que realizar los ajustes del artículo 3.5 sobre el resultado del ejercicio. Si no se hace, se podrían dar multitud de supuestos de separación de socios.

En definitiva, se trata de una situación con escasa coordinación entre la normativa contable y la normativa societaria, cuya solución no está clara por el momento (Marina García-Tuñón, 2019).

Desde mi punto de vista, el concepto de beneficio distribuible de la RICAC es el que debe tomarse en cuenta a la hora de determinar si nace para los socios minoritarios el derecho de separación, conforme a lo que dispone el artículo 348 bis TRLSC. La Junta General tendrá como limitación los ajustes a realizar del artículo 3.5 de la RICAC en el resultado del ejercicio. Igualmente, considero que la Junta General sí que tiene poder para rechazar el derecho al dividendo, puesto que el dividendo mínimo del artículo 348 bis TRLSC no es una remuneración predeterminada, y esto es así ya que el TRLSC no establece ningún deber legal de repartir dividendos, sino que, se trata de una decisión discrecional para la sociedad, sin perjuicio de que, como consecuencia de la falta de tal reparto, surja en determinadas circunstancias un derecho de separación para el socio o accionista.

5.3. Las aportaciones sociales

Las aportaciones de los socios o propietarios al capital social de las sociedades mercantiles aparecen definidas en la cuenta 118 del PGC como: “Elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas” (PGC, 2007).

Las aportaciones sociales están reguladas en la RICAC en su Capítulo II, esto es, de los artículos 8 a 19.

Dentro de dichas aportaciones, conviene realizar un breve estudio sobre otras aportaciones de los socios, las aportaciones no dinerarias y los desembolsos pendientes.

5.3.1. Otras aportaciones de los socios y sus criterios de valoración

La contabilización de “otras aportaciones de los socios” se encuentra en el artículo 9 de la RICAC.

Estas aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación en el capital de la sociedad se contabilizan de acuerdo con su **valor razonable en patrimonio neto**, puesto que se consideran patrimonio neto y no ingreso contable, en virtud de lo dispuesto en el PGC en su cuenta 118 (“Aportaciones de socios o propietarios”). Por ello será necesario identificar a los aportantes, el porcentaje de participación que les corresponda en el capital, además del valor razonable de los activos que aporten o de la deuda condonada.

Al tratarse de aportaciones sin contraprestación, es decir, sin recibir por ello acciones o participaciones, suponen un aumento en el coste de adquisición del socio aportante (Ayats Vilanova, A., 2019).

Cuando la aportación de los socios es superior a su participación en el capital social, ese exceso se considerará una liberalidad o donación a terceros y su registro contable se regirá por los criterios de imputación de la NRV 18.^a 1.5 de Subvenciones, donaciones y legados recibidos, ya que se trata de un desplazamiento patrimonial (Fidalgo, R., 2019).

Igualmente, se aplicará este criterio en la constitución de la sociedad o en aumentos de capital si el valor razonable del patrimonio que haya aportado el socio no coincida con el valor razonable de las participaciones sociales o acciones que se reciban como contraprestación.

Por último, hay que señalar que el fin de dichas aportaciones es el de aumentar los fondos propios de la sociedad (Ayats Vilanova, A., 2019).

5.3.2. Las aportaciones no dinerarias y sus criterios de valoración

La regulación de la contabilización de las aportaciones no dinerarias está recogida en el artículo 15 de la RICAC. Se trata de bienes o derechos recibidos a través de una aportación no dineraria al capital de la sociedad.

Los criterios de valoración para su contabilización serán diferentes si la entidad aportante y la entidad receptora forman parte del mismo grupo mercantil o no. Asimismo, habrá variaciones en su valoración si los bienes aportados pertenecen a un negocio o no. Este conjunto de bienes formará un negocio cuando este tenga la capacidad de generar rentas de forma autónoma, por ejemplo, una joyería o un *hostel*. Contablemente este conjunto de bienes se denomina “unidades generadoras de efectivo” (UGES). Además, la aportación de carteras de control de sociedades operativas también son negocio, a diferencia de las de las sociedades patrimoniales.

Las diferencias en la contabilización por aportaciones realizadas entre sociedades que pertenezcan al mismo grupo mercantil o no, y dependiendo de si la aportación es de un negocio o no, son las siguientes:

- Si las sociedades no pertenecen al mismo grupo mercantil, independientemente de que el conjunto de bienes de la aportación forme un negocio o no, para la sociedad receptora, esos bienes de

inmovilizado o derechos recibidos se valorarán por su **valor razonable en la fecha de suscripción de las acciones** o asunción de las participaciones, de acuerdo con la NRV 2.^a Inmovilizado material 1.4 Aportaciones de capital no dinerarias del PGC (Ayats Vilanova, A., 2019). El valor razonable es “el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria. Con carácter general, el valor razonable se calculará por referencia a un valor fiable de mercado. En este sentido, el precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia del valor razonable” (PGC, 2007). La RICAC a su vez afirma en este artículo 15 que, con carácter general, el valor razonable coincide con el valor en euros que se haya atribuido a esos bienes o derechos en la escritura de constitución o en la ejecución del aumento de capital social.

Por otro lado, el aportante contabilizará las acciones o participaciones que reciba por el mismo importe, es decir, por el **valor razonable del bien entregado**, de acuerdo con la NRV 9.^a del PGC, más los costes de transacción que se le atribuyan. Ese resultado lo reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias y será la diferencia entre tal importe y el valor en libros del elemento patrimonial aportado. Aquí hay que diferenciar entre permuta comercial y no comercial:

- La operación de *permuta será comercial* si la receptora no cumple la definición de empresa del grupo.
- Sin embargo, hay que tener en cuenta que, si con la aportación el aportante consigue el total del capital social de la entidad receptora o su inmensa mayoría, la normativa que entra en aplicación es la de la *permuta no comercial* y en ese caso, las acciones o participaciones que reciba se valorarán según el valor de los libros del elemento entregado.

- Si el aportante adquiere el control de un negocio, los costes de transacción serán reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Si las sociedades pertenecen al mismo grupo mercantil y la aportación es negocio, ambas entidades (aportante y receptora) tendrán que aplicar la misma valoración según las reglas particulares de aportaciones no dinerarias que aparecen en la NRV 21.^a Operaciones entre empresas del grupo, 2.1 Aportaciones no dinerarias, del PGC y estas varían en función de si el grupo tiene cuentas consolidadas o no:
 - *Si los bienes o derechos aportados se integran en cuentas consolidadas*, habrá que ver a su vez cuál es la normativa aplicada:
 - o Si las cuentas consolidadas se han elaborado según lo dispuesto en el Real Decreto 1159/2010, entonces se toman esos valores con la información de la dominante superior española teniendo en cuenta la fecha de la aportación, es decir, se toma en consideración el **valor del consolidado superior del subgrupo español**.
 - o Si dichas cuentas se elaboran de acuerdo con la normativa internacional NIC/NIIF, se podrán aplicar esos valores únicamente si no varían de manera significativa de la normativa española en esta materia.
 - *Si el grupo no tiene cuentas consolidadas por estar dispensado de ellas*, los valores que se tienen en cuenta son los de las **cuentas individuales de la sociedad aportante**.
 - Si las sociedades pertenecen al mismo grupo mercantil, pero la aportación no es negocio:
 - *Para la receptora*, se tendrá en cuenta el **valor razonable del bien recibido**, en virtud de la NRV 2.^a 1.4 del PGC, que coincide con el importe escriturado.
 - *Para la aportante*, será el **valor en libros del bien entregado**, como se extrae de la NRV 9.^a del PGC. Será una permuta no comercial cuando el grupo tenga la práctica totalidad de las acciones o participaciones.

En lo que se refiere a la fecha de validez a partir de la cual comienza a tener efectos contables esta aportación no dineraria, será la de la inscripción en el Registro Mercantil del aumento de capital social, y sin retroactividad al inicio del ejercicio económico (Ayats Vilanova, A., 2019).

5.3.3. Desembolsos pendientes

En virtud del artículo 79 del TRLSC³, únicamente a las sociedades anónimas se les permite tener desembolsos pendientes, puesto que solo esta modalidad de sociedad tiene la posibilidad de realizar un desembolso parcial en la suscripción, con el mínimo del 25% del valor nominal de cada una de las acciones en las que se divide el capital social, y el restante se puede hacer efectivo más adelante en un plazo máximo marcado por los estatutos. Estos desembolsos que no se han hecho efectivos en el momento de la suscripción se denominan desembolsos pendientes.

Por otro lado, la prima de emisión sí que debe hacerse efectiva en su totalidad en el momento de la suscripción.

Dentro de los desembolsos pendientes, hay que diferenciar entre aquellos consistentes en aportaciones dinerarias y aquellos que sean aportaciones no dinerarias.

5.3.3.1. Desembolsos pendientes de las aportaciones dinerarias

Los desembolsos pendientes de las aportaciones dinerarias aparecen restando a fondos propios o al pasivo financiero dependiendo de la clasificación de la emisión de las acciones en las siguientes cuentas:

- 1030: “Socios por desembolsos no exigidos, capital social”. Resta al patrimonio neto dentro del capital social.

³ **Artículo 79 del TRLSC. El desembolso mínimo del valor nominal de las acciones.**

“Las acciones en que se divida el capital de la sociedad anónima deberán estar íntegramente suscritas por los socios, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social.”

- 153: “Desembolsos no exigidos por acciones consideradas como pasivos financieros”. Resta al pasivo financiero, el cual se encuentra dentro de “Deudas con características especiales”.

Cuando esos desembolsos pendientes se hagan exigibles y sean efectivamente pagados , estas dos cuentas se cerrarán y su saldo pasará a alguna de las siguientes cuentas del activo corriente:

- 5580: “Socios por desembolsos exigidos sobre acciones ordinarias”.
- 5585: “Socios por desembolsos exigidos sobre acciones consideradas como pasivos financieros”.

En el supuesto de que el socio no pague el desembolso exigido, se convertirá en socio moroso, lo cual tiene las consecuencias de que no tendrá derecho de preferencia y de que se le retendrán los dividendos aprobados hasta que pague la cantidad correspondiente.

Si después de haber sido declarado socio moroso, paga su deuda, surgirán las siguientes cuentas:

- 769: “Otros ingresos financieros”. Aquí se integrará el interés legal que surge, que es un ingreso financiero.
- 778: “Ingresos excepcionales”. Para la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, que es un ingreso de explotación.

Puede ocurrir que la sociedad decida vender la participación que le corresponde al socio moroso, pero eso lo haría por cuenta y riesgo del socio moroso, ya que sería él el que debería pagar los gastos que surjan por la operación y además sería a él al que le correspondiese el resultado de esta venta. Por lo que la sociedad no recibiría ningún ingreso de esta venta.

Esta venta se tendría que llevar a cabo con un fedatario público que crease un duplicado de la participación del socio moroso. En el caso de que sea una empresa que cotice en bolsa, se haría a través de un bróker.

Si a pesar de querer vender la participación, dicha venta no se pudiese realizar, la sociedad tendrá que reducir el capital social. En ese supuesto, el socio

moroso no recuperaría la cantidad que había desembolsado hasta ese momento, sino que ya sería beneficio de la sociedad contabilizado como ingreso excepcional.

5.3.3.2. Desembolsos pendientes de las aportaciones no dinerarias

En este caso será el TRLSC el que marque un plazo máximo en su artículo 80 para hacer efectivos los desembolsos pendientes, que es de 5 años como máximo.

Asimismo, exige una nueva formalidad, tiene que incorporar en un anexo de la escritura un segundo informe de valoración cuando se realice el desembolso.

Aquí la RICAC añade una novedad en cuanto a la contabilización en su artículo 16.3, señala que cuando se realice el desembolso efectivo la valoración del bien o del derecho será la que tenía en la fecha de la suscripción de las acciones. Por lo tanto, no permite que haya revalorizaciones contra la prima de emisión, pero en el caso de que la valoración actual fuese inferior, tendría que contabilizarse deterioro de valor (Ayats Vilanova, A., 2019).

5.4. Reformulación y subsanación de errores en las Cuentas Anuales

La reformulación y subsanación de errores en las Cuentas Anuales es una de las novedades que presenta la RICAC y aparece recogida en su Capítulo IV.

En cuanto a la reformulación, la RICAC dispone en su artículo 25 que si una vez formuladas dichas cuentas del ejercicio, los administradores pactan su reformulación, deberán justificar dicha revisión en la memoria de las cuentas anuales, incluyendo todos los hechos que la han motivado, además de realizar todos los cambios que correspondan en el resto de los documentos que componen las cuentas anuales conforme a la NRV 23.^a sobre hechos posteriores al cierre del ejercicio del PGC o del PGC-PYMES (Manubens, 2019), la cual establece que:

- Los hechos posteriores que indiquen condiciones que existían antes del cierre del ejercicio en cuestión, se deben de tener en consideración a la hora de formular las cuentas anuales. Estos hechos posteriores son

causa suficiente para la realización de un ajuste o para informar o ambos en la memoria.

- Sin embargo, si se trata de hechos posteriores que indiquen condiciones que no existían antes del ejercicio en cuestión, no conllevarán un ajuste en las cuentas anuales.

Asimismo, la reformulación de cuentas anuales es un hecho excepcional que aparece regulado el artículo 38 c) del CCo que dispone que los administradores podrán reformular sus cuentas anuales si excepcionalmente:

- Han descubierto riesgos que tengan su origen en ese ejercicio o en otro anterior.
- Dichos riesgos afecten de forma importante a las cuentas anuales.
- Que hayan sido conocidos entre la fecha de la formulación de las cuentas anuales y su aprobación.

Además, como señala la NRV arriba descrita, dichos riesgos tienen que haber surgido como consecuencia de condiciones que ya existiesen al cierre del ejercicio (Latorre Y Vegas, 2020).

Asimismo, la reformulación también aparece regulada en el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC que, al desarrollar el principio de prudencia, establece: “Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas”.

De la misma forma, el PGC en su introducción dispone: “Esta regla legal relativa a hechos posteriores al cierre del ejercicio, no tiene como objetivo imponer a los administradores una exigencia de reformulación de las cuentas anuales ante cualquier circunstancia significativa que se produzca antes de la aprobación por el órgano competente. Por el contrario, sólo situaciones de carácter excepcional y máxima relevancia en relación con la situación patrimonial de la empresa, de riesgos que aunque conocidos con posterioridad existieran en la fecha de cierre de las cuentas anuales, deberían llevar a una reformulación de éstas. Dicha reformulación debería producirse con carácter

general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las mismas” (BOICAC, 2011).

Con respecto a la subsanación de un error contable producido en un ejercicio anterior al de las presentes Cuentas Anuales, la RICAC establece en su artículo 26 que el error se deberá de contabilizar en las cuentas anuales del ejercicio en el que se repare de dicho error, en virtud de la NRV 22.^a del PGC sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del PGC o del PGC-PYMES. Los errores serán aquellas omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de otros ejercicios por no haber utilizado en su elaboración información fiable de la que dispusiesen en ese momento y, por tanto, que la sociedad debería haber obtenido y tenido en cuenta (Manubens, 2019).

De forma adicional, la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) nº 8 “Estado de cambios en el patrimonio neto” dispone: “(...) Cuando se advierta un error en el ejercicio a que se refieren las cuentas anuales que corresponda a un ejercicio anterior al comparativo, se informará en la memoria, e incluirá el correspondiente ajuste en el epígrafe A.II. del Estado total de cambios en el patrimonio neto, de forma que el patrimonio inicial de dicho ejercicio comparativo será objeto de modificación en aras de recoger la rectificación del error. En el supuesto de que el error corresponda al ejercicio comparativo dicho ajuste se incluirá en el epígrafe C.II. del Estado total de cambios en el patrimonio neto (...)” (BOICAC, 2011).

5.5. La remuneración de los administradores

La remuneración de los administradores aparece regulada en el artículo 27 de la RICAC. Se trata de uno de los aspectos más destacados de dicha Resolución puesto que establece que toda retribución de los administradores, incluso aunque se vincule a los beneficios o rendimientos de la sociedad, se deberá reconocer como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que se devenga tal beneficio (ASEM, 2019). Por lo tanto, da igual como se calcule dicha remuneración, siempre será un gasto.

Por otra parte, cuando la Junta General establezca un porcentaje distinto al que se haya contabilizado en un principio, siempre que se encuentre en dentro del límite máximo de los estatutos sociales, el posterior ajuste se reconocerá como un cambio de estimación contable y en la fecha de la celebración de dicha junta.

En lo que se refiere a los planes de remuneración, aquellos que se basen en acciones u opciones sobre acciones o en retribuciones basadas en el valor de las acciones de la sociedad, se contabilizarán de acuerdo con los criterios que disponga la NRV 17.^a sobre pagos basados en instrumentos de patrimonio del PGC.

Los planes de retribución a los empleados y administradores de la sociedad que se basen en instrumentos de patrimonio propio como, por ejemplo, las opciones sobre acciones, se registrarán como gasto de personal y conllevarán un incremento en el patrimonio neto de la sociedad, conforme a los criterios de la NRV 17.^a sobre transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio del PGC. Sin embargo, no otorgarán la condición de socio al beneficiario hasta que no se entreguen dichas acciones (EesAudit, 2019).

5.6. La aplicación del resultado

La aplicación del resultado se regula en el artículo 28 de la RICAC. Aquí hay que resaltar tres aspectos relevantes:

- Los ajustes por cambios de valor positivos y las subvenciones, donaciones y legados que se reconozcan directamente en el patrimonio neto no pueden distribuirse ni directa ni indirectamente. Estas partidas no se podrán utilizar para compensar pérdidas.
- Cuando el patrimonio neto sea inferior al capital social como consecuencia de la acumulación de pérdidas de ejercicios anteriores, el resultado del ejercicio tendrá que ir en primer lugar a la compensación formal de dichas pérdidas, antes de destinar nada a la reserva legal. Se trata de un cambio de criterio del ICAC con respecto al que había adoptado anteriormente. Se tendrán que cumplir las mismas limitaciones para distribuir dividendos a cuenta (Fidalgo, R., 2019). Por tanto,

únicamente se pueden repartir dividendos con cargo al beneficio distribuible cuando el valor del patrimonio neto no sea, o no resulte ser a consecuencia del reparto, inferior al capital social mercantil. Aquí se recoge el criterio expuesto en el artículo 273.2 TRLSC, pero incluyendo el concepto de beneficio distribuible y aclarando que el capital social que se toma en consideración es el mercantil (Carbonell García, F., 2019).

- Las primas de asistencia a la Junta General y los gastos derivados de su celebración se contabilizarán como “gastos de explotación” en la cuenta de pérdidas y ganancias. En el caso de que la prima de asistencia no tenga carácter compensatorio o de incentivo de participación, que puede ser porque el importe de dicha prima sea considerablemente superior al que correspondería en el mercado, dicha prima se considerará aplicación del resultado, y así se previene que se registre como gasto de dividendos encubiertos (Fidalgo, R., 2019).

5.7. Aumento y reducción de capital

La contabilización del aumento y reducción de capital se regula en los artículos 32 a 40 de la RICAC y es una de las cuestiones que más afectan a los operadores jurídicos.

Primeramente, en el artículo 32 la RICAC establece que, tanto para la constitución de la sociedad como para los correspondientes aumentos de capital, se puede acordar la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima, las cuales se tendrán que abonar en su totalidad en el momento de asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.

El artículo 33 regula el aumento por compensación de deudas, que deberá contabilizarse por el valor razonable de la deuda que se cancela. Por tanto, aquí mantiene los créditos afirmados anteriormente en la Consulta 5 del BOICAC 79/2009. Entonces, en la cuenta de pérdidas y ganancias se contabilizará como resultado financiero la diferencia entre el valor en libros de esa deuda que se cancela y su valor razonable. En este caso, cuando el aumento del capital y la prima de emisión se acuerden por un importe que sea

equivalente al valor contabilizado de la deuda, tal resultado se contabilizará como contrapartida en la cuenta 110: “Prima de emisión”.

Aquí aparece el problema de que dicho artículo no explica si dicho aumento se desligará de su contabilización y, por tanto, a pesar de que se contabilice por su valor razonable, tal aumento coincidirá con el nominal de la deuda que se compensa. Algunos autores consideran que, si el acreedor consiente, no habría problema en que una deuda se compense por un valor inferior, siempre y cuando se justifique por la situación financiera de la sociedad, en este sentido se manifiesta el registrador José Ángel García-Valdecasas (2019).

A pesar de lo anterior, si las acciones cotizan, el aumento de fondos se contabilizará por el valor razonable de las mismas y el resultado será la diferencia entre el valor contable de la deuda y la cotización.

En el artículo 34 se recoge el aumento de capital con cargo a reservas, en donde establece la misma regulación recogida en el TRLSC, pero además añade que tal aumento se podrá hacer también con otras aportaciones de los socios, en concreto las de su artículo 9, que son aquellas aportaciones hechas por los socios sin contraprestación o gratuitas e independientemente de que sean proporcionales o no a su participación en el capital social. De modo que se trata de una norma que deberán tomar en consideración los juristas mercantiles para esta clase de aumentos.

La contabilización de dicho aumento de capital con cargo a reservas se hará por el valor en libros de las reservas que se dan de baja.

Además, el artículo incluye la operación de entrega gratuita de derechos de asignación encuadrada en un programa de retribución al accionista, lo cual se puede hacer efectivo de tres formas diferentes:

- A través de la adquisición de nuevas acciones totalmente liberadas.
- Enajenando los derechos en el mercado.
- O vendiendo los derechos a la sociedad emisora.

En ese caso lo que se reconocería sería un pasivo con cargo a reservas por el valor razonable de los derechos de asignación entregados (García-Valdecasas, 2019).

Este pasivo se cancelará cuando se pague en efectivo a los socios que vendan los derechos y en la fecha en la que se entreguen las acciones liberadas.

De igual forma, en el artículo 35 de la RICAC se regula la contabilización del aumento de capital en el socio. Aquí, al igual que en la constitución social, sigue el mismo criterio que dispone en el artículo 7.4: “Los gastos relacionados con la adquisición, enajenación o amortización de los instrumentos de patrimonio propio también se reconocerán en una cuenta de reservas”.

En lo que respecta a los derechos de asignación gratuita, la RICAC se separa del criterio que defendió en la Consulta 1 del BOICAC 88/2011, en la cual afirmaba que había que tratar de forma diferente a los siguientes tres casos:

- Recibir acciones liberadas: aquí el ICAC se remitió a lo dispuesto ya en las consultas de los BOICAC 9 y 47.
- Recibir efectivo de la emisora: aquí el ICAC reconoce un derecho de cobro al socio y un ingreso financiero en el momento en el que manifieste esta opción.
- Enajenar el derecho a un tercero: aquí lo trata como una baja de un activo financiero de acuerdo con la NRV. 9ª apartado 2.6.2. del PGC.

Con la actual RICAC, si la sociedad entrega derechos de asignación gratuitos de acuerdo con el artículo relativo al aumento con cargo a reservas, cuando de acuerdo al programa de retribución al accionista se entreguen derechos de asignación gratuitos de las tres formas señaladas (con la adquisición de nuevas acciones liberadas, enajenando los derechos en el mercado o vendiéndoselos a la sociedad emisora), en socio, en los tres casos, lo que hará será contabilizar un derecho de cobro y el ingreso financiero que corresponda.

Por otra parte, cuando el inversor decida recibir las acciones, los valores recibidos se contabilizarán por su valor razonable.

Asimismo, la RICAC afirma que la diferencia entre el importe que se obtenga por la venta de los derechos o valor de mercado de las acciones recibidas y el valor en libros del derecho de cobro se contabilizará como un resultado financiero (Mahiques Gómez, C., 2018).

A partir del artículo 36 de la RICAC comienza la regulación de la reducción del capital social, en donde establece que la reducción debe de aparecer en el balance del ejercicio en el que se produzca, siempre y cuando la escritura pública en donde aparezca el acuerdo se inscriba en el Registro Mercantil antes de que se formulen las cuentas anuales de dicho ejercicio y dentro del plazo que establece el TRLSC en su artículo 253, que es de 3 meses a partir del cierre del ejercicio social.

La RICAC estudia tres tipos de reducción del capital:

- Reducción del capital por pérdidas (artículo 37 de la RICAC).
- Reducción de capital para dotar la reserva legal o las reservas disponibles (artículo 38 de la RICAC).
- Reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones o la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización (artículo 39 de la RICAC).

Cuando se trate de una reducción de capital por pérdidas, lo que se pretende es restablecer el equilibrio entre el patrimonio y el capital social. Aquí la RICAC dispone que tal reducción no comportará una variación del patrimonio neto de la sociedad, pero sí que provocará una variación en la composición de los fondos propios del balance. Además, establece que si tal reducción se realiza con el objetivo de compensar todo o parte del resultado negativo que se haya obtenido en ese ejercicio, se tendrá que contabilizar con abono a una cuenta de reservas por el valor en libros del importe de la compensación de las pérdidas devengadas hasta la fecha que aparezca en el acuerdo de reducción. Asimismo, el artículo establece que se deberá recoger en la memoria la información sobre tal reducción y, cuando corresponda, en el estado de cambios en el patrimonio neto.

En el artículo 3.1 de la RICAC en concreto, aparecen las partidas que se tienen que incluir en el patrimonio neto a la hora de determinar la obligación de reducir el capital por pérdidas o la disolución obligatoria por pérdidas: “(...) se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. (...)”.

A la hora del registro contable, se estará a lo dispuesto por el artículo 322 del TRLSC⁴.

La RICAC regula la reducción de capital para dotar la reserva legal o las reservas disponibles, la cual permite tanto el reparto de dividendos como alcanzar el mínimo de reserva legal que exige el TRLSC cuanto antes. Al respecto, la RICAC dispone que su contabilización se hará minorando el capital social o, si corresponde, el saldo de la cuenta de pasivo en donde se hayan reconocido las aportaciones de los socios y, asimismo, se incrementará la reserva correspondiente, siempre de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 322 a 326 TRLSC.

En el siguiente artículo se regula la reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones o la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización. Por lo que en este tipo de reducción se distingue entre:

En primer lugar, la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización, con respecto a la cual, la RICAC establece que conlleva a una reducción de los fondos propios y al reconocimiento de una deuda con el socio por el valor razonable de las participaciones o acciones adquiridas.

⁴ **Artículo 322 del TRLSC: *Presupuesto de la reducción del capital social:***

“1. En las sociedades de responsabilidad limitada no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas.

2. En las sociedades anónimas no se podrá reducir el capital por pérdidas en tanto la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital”.

En segundo lugar, la reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones a los socios, sin la previa adquisición de participaciones o acciones propias, que se contabilizará siguiendo los mismos criterios (García-Valdecasas, 2019).

Asimismo, aquí hay que tomar en consideración que es posible la oposición de los acreedores, puesto que no se trata de ninguno de los supuestos de exclusión recogidos en el artículo 335 del TRLSC⁵, por tanto, se contabilizará como una reserva indisponible por importe equivalente al nominal de las acciones o capital amortizado.

Esta reducción puede ir acompañada de: un reparto de reservas acumuladas en la sociedad (generalmente disponibles), Prima de Emisión y Asunción (110) y Reservas Voluntarias (113) (Mahiques Gómez, C., 2018).

Cierra la regulación del aumento y reducción del capital el artículo 40 de la RICAC que recoge la contabilización de la reducción de capital en el socio, en donde afirma que, generalmente, cuando se trata de reducción del capital para compensar pérdidas o para dotar a la reserva legal, no se genera ningún registro en el socio, ya que no se produce ninguna variación en el patrimonio neto. Asimismo establece que si se trata de devolución de capital por devolución de aportaciones, lo que se producirá será una desinversión, ya que el socio recuperará ya sea total como parcialmente el coste de la inversión que haya realizado, por lo que lo que habría que hacer sería disminuir proporcionalmente el valor en libros de dicha inversión, y aquí será indiferente si la devolución de aportaciones se debe a la reducción del valor nominal, a la agrupación de las acciones o participaciones o a la amortización de parte de ellas (García-Valdecasas, 2019).

⁵ Artículo 335: Exclusión del derecho de oposición:

“Los acreedores no podrán oponerse a la reducción en los casos siguientes:

- a) Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
- b) Cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.
- c) Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las mismas deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social”.

Si hay diferencias entre el importe recibido y el valor contable de la inversión que se da de baja, se contabilizarán como resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Si la entrega se realiza mediante elementos patrimoniales seguirá la regla de permutas (Mahiques Gómez, C., 2018). Si es un negocio entre empresas de grupo se estará a lo dispuesto en la NRV 21.^a para operaciones entre empresas del grupo del PGC Si se trata de negocio y los socios pertenecen al mismo grupo mercantil se regirán por las reglas de la NRV 21.^a 2.3 PGC que remite al valor del consolidado superior español o si el grupo no está obligado a consolidar, el valor contable de la sociedad transmitente. Si hay diferencias de valoración, estas se contabilizarán por reservas voluntarias (Ayats Vilanova, A., 2019).

Quizá lo más importante a destacar en este apartado de aumento y reducción del capital social sea lo referente al cálculo del coste teórico del derecho de preferencia o suscripción. Tal derecho de preferencia en la suscripción de acciones o participaciones nuevas aparece reconocido en el artículo 304 del TRLSC para el socio antiguo, de acuerdo con el cual, podrá adquirir nuevos títulos por cada acción o participación antigua de la que sea titular. Cuando esa emisión de títulos nuevos se realiza con cargo a reservas, tal derecho se denomina “derecho de asignación gratuito”. En virtud del artículo 308 TRLSC, este derecho se puede suprimir por acuerdo de la Junta General.

El socio puede vender estos derechos, reduciéndose así su participación en el capital de la sociedad, para lo cual tendrá que determinar cuál es el coste del derecho para así separarlo del coste de la acción o participación antigua, y así determinar el resultado obtenido en la venta. Los nuevos socios o aquellos que quieran aumentar su participación tienen que pagar tanto los derechos de suscripción a los antiguos socios como el coste que tenga la acción o participación a la sociedad.

El valor de mercado o cotización del derecho de suscripción al inicio de la ampliación en curso se calculará por la fórmula del valor teórico:

Nuevas (Cotización o valor del título antiguo antes de la ampliación – Precio nuevo
Nuevos + Antiguos

Hay que tener en cuenta que para calcular el valor teórico del derecho de asignación gratuito el precio del nuevo título será 0 €.

Lo que aquí importa es el cálculo del coste teórico del derecho para el socio antiguo, que solo será necesario si este socio vende sus derechos, porque entonces tendrá que segregar de la inversión financiera el coste de esos derechos y así calcular el resultado de tal venta.

Cuando las acciones antiguas se valoren a valor razonable, los derechos se desdoblarán por la mencionada fórmula del valor teórico. Mientras que, cuando la inversión fue de control o asociada o no se dispone de un valor fiable de mercado, cuando se aplique como método de valoración el coste medio ponderado, el coste teórico del derecho se calculará conforme al artículo 3.6 de la RICAC. Lo que hace aquí la RICAC es modificar el criterio existente que era el coste medio ponderado antes y después de la ampliación y, en su lugar, incorpora la fórmula de Kester. Dicho cálculo toma como base que el aumento de valor de la acción o participación desde la compra hasta el día antes de la ampliación es la misma proporción que el valor del derecho. De forma que el coste teórico del derecho de suscripción o asignación se calcula con la siguiente regla de tres, donde la X es dicho coste teórico:

$$\begin{array}{ccc} \text{Valor de la acción o participación} & \text{_____} & \text{Valor teórico del derecho de} \\ \text{el día antes de la ampliación} & & \text{suscripción o asignación} \\ \\ \text{Coste de la acción antigua} & \text{_____} & X \end{array}$$

Otra novedad introducida por la RICAC es referida a los aumentos de capital mediante aportaciones no dinerarias. En este caso no hay derecho de preferencia de los antiguos socios. Aquí la RICAC incluye en su artículo 3.7 el cálculo del valor teórico contable de las acciones o participaciones, el cual se obtiene de dividir el patrimonio neto contable entre el número de acciones o

participaciones equivalentes minorado por las acciones o participaciones propias.

El patrimonio neto a efectos de determinar el valor teórico contable lo establece el ya mencionado artículo 3.1 de la RICAC.

Además, la equivalencia de los títulos está basada en la homogeneización de los derechos económicos de cada serie del capital.

Es importante el valor teórico contable puesto que a partir de él se podrá determinar el valor razonable en sociedades no cotizadas, añadiendo ahí las plusvalías correspondientes (Ayats Vilanova, A., 2019).

6. CONCLUSIONES

1. La contabilidad es una Ciencia económica juridificada, lo cual responde a la importancia de la economía en la vida social y a la necesidad de un mayor grado de seguridad jurídica. Esta juridificación se observa en las diferentes leyes y desarrollos reglamentarios existentes en la legislación, tanto española (como el TRLSC y el PGC) como europea. A este respecto es de indudable importancia la Ley de reforma 16/2007 cuyo objetivo fue la armonización del Derecho Mercantil Contable español y el europeo.
2. Un ejemplo del proceso de juridificación de la contabilidad es la RICAC de 5 de marzo de 2019, que desarrolla los criterios de presentación en el balance de determinados instrumentos financieros y se aclaran las implicaciones contables de la regulación mercantil de las Sociedades de Capital.
3. Es conflictivo el concepto de beneficio distribuable introducido por la RICAC y surge la duda de si el artículo 348 bis del TRLSC, que reconoce el derecho de separación de los socios cuando la Junta General rechace el dividendo con origen en los beneficios distribuibles, se corresponde con dicho concepto o, en cambio, está determinado por las reglas de aplicación del resultado que recoge el artículo 273 TRLSC.

Desde mi punto de vista, el artículo 348 bis TRLSC sí que se corresponde con esa definición del RICAC. Con esta nueva RICAC, para adoptar un dividendo primero habría que realizar los ajustes que dispone el artículo 3.5 de la RICAC sobre el resultado del ejercicio, limitando el poder de los acuerdos de la Junta General que otorga el artículo 273 TRLSC. Asimismo, la Junta General tiene poder para rechazar el derecho al dividendo, ya que no es una remuneración predeterminada, es decir, no existe un deber legal de repartir dividendos. Sin embargo, a falta de tal reparto, podrá surgir en determinadas situaciones un derecho de separación para el socio o accionista.

4. En referencia a las aportaciones sociales, la novedad más relevante que incluye la RICAC es la valoración de los desembolsos pendientes de aportaciones no dinerarias, que será el valor razonable del bien o el derecho en la fecha de suscripción de los títulos. No se admitirán revalorizaciones, pero sí que se admiten deterioros de valor con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, en el caso de que el importe recuperable en la fecha del desembolso es inferior.
5. En cuanto a la reformulación de las cuentas anuales, la RICAC establece que se debe incluir toda la información significativa en la memoria. En el caso de la subsanación de un error contable, se contabilizará en el ejercicio en el que se advierta tal error.
6. La remuneración de los administradores, incluso aunque esté vinculada a los beneficios o rendimientos de la sociedad, se contabilizará como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.
7. En lo que respecta a la aplicación del resultado, cuando el patrimonio neto sea inferior al capital social como consecuencia de la acumulación de pérdidas de ejercicios anteriores, el resultado del ejercicio tendrá que ir en primer lugar a la compensación formal de dichas pérdidas, antes de destinar nada a la reserva legal. Solamente se podrán repartir dividendos con cargo al beneficio distribuible cuando el valor del

patrimonio neto no sea, o no resulte ser como consecuencia del reparto, inferior al capital social mercantil.

8. La regulación del aumento y reducción del capital de la RICAC introduce algunas novedades importantes, como el cálculo del valor teórico contable de una acción o participación en su artículo 3.7, el cálculo del coste teórico del derecho de preferencia o asignación en el artículo 3.6. Además, en el 3.1 señala las partidas de las que está formado el patrimonio neto a efectos de comprobar si es obligatoria la reducción de capital por pérdidas o la disolución por pérdidas. El artículo 35.4 de la RICAC realiza una modificación en el tratamiento contable de la entrega gratuita de derechos de asignación, que se considerará siempre un ingreso financiero. Además, la contabilización del aumento de capital por compensación de créditos se contabilizará por su valor razonable en la contabilidad de la sociedad y la del socio. Asimismo, la RICAC recoge la contabilización de las devoluciones de aportaciones a los socios en metálico o activos no monetarios, en esos casos si se trata de negocio y los socios pertenecen al mismo grupo mercantil se registrarán por las reglas de la NRV 21.^a 2.3 PGC que remite al valor del consolidado superior español o si el grupo no está obligado a consolidar, el valor contable de la sociedad transmitente. Si hay diferencias de valoración, estas se contabilizarán por reservas voluntarias.

9. Como conclusión, la presente RICAC tiene como objetivo la regulación de los aspectos contables de muchas de las figuras mercantiles del TRLSC completando la laguna existente en la normativa contable-mercantil española, sin llevar consigo ninguna variación en dicha regulación mercantil. Pretende compaginar tanto la normativa contable como la mercantil sin obviar para ello su autonomía, homogeneizando las distintas interpretaciones realizadas sobre algunos aspectos contables y así lograr una mayor seguridad tanto jurídica como económica. Al mismo tiempo, pretende compaginar la regulación contable española con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la UE (NIIF-UE).

7. MATERIAL DE CONSULTA

7.1. Bibliografía

Ayats Vilanova, A. (2019): «Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (I)», *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 440, pp. 259-265.

Ayats Vilanova, A. (2019): «Análisis práctico de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del ICAC, sobre criterios de presentación de los instrumentos financieros y operaciones societarias (II)», *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 441, pp. 205-250.

Carbonell García, F. (2019): «ALGUNAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2019, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, pp. 117-118.

Fidalgo, R. (2019): «Cerrando el primer semestre de 2019. Mantente actualizado», *Grupo Técnico – IFRS Centre of Excellence, Audit & Assurance, Deloitte*, pp. 32-35.

Jordá García, R. (2007): «(1). LA LEY 16/2007, DE 4 DE JULIO, DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN LA NORMATIVA DE LA UNION EUROPEA». *Anales De Derecho*, 25, pp. 453-472. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/64551>

KPMG (2019): «Instrumentos financieros y operaciones mercantiles. Novedades en contabilidad», p. 1.

Mahiques Gómez, C. (2018): «Aspectos destacados del proyecto de resolución del ICAC sobre criterios de presentación de instrumentos financieros y otros aspectos contables de índole mercantil», *ACCID, Associació Catalana de Comptabilitat i Dirrecció*, pp. 28-34.

Marina García-Tuñón, A. (2015): *Protección del capital y principios configuradores: Una aproximación*. Editorial Aranzadi, Pamplona, Navarra.

Marina García-Tuñón, A. (2018): *Derecho de sociedades, Derecho contable y capital social en la perspectiva de la Unión Europea: sobre su necesaria integración*, en la Revista de Derecho Mercantil 2018, núm. 308. Editorial Aranzadi, Pamplona, Navarra.

Marina García-Tuñón, A. (2018): «La Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOE 11 de marzo de 2019, sobre diferentes cuestiones de orden contable con repercusión sustantivo-mercantil (I)», *Blog Mambrilla-Marina*.

7.2. Webgrafía

ASEM (2019): “Cambios contables en la remuneración de los administradores”.

Asesoramiento empresarial. Disponible en: <https://asemsl.es/cambios-contables-en-la-remuneracion-de-los-administradores/>, [consulta: 15/07/2020].

BOICAC (2009): “Subvenciones, donaciones y legados recibidos. NRV 18º. Ampliación de capital por compensación de créditos”. Nº 79/2009 Consulta 5. Disponible en: <http://www.icac.meh.es/Consultas/Boicac/ficha.aspx?hid=339>, [consulta: 16/07/2020].

BOICAC (2011): “Instrumentos Financieros. NRV 9ª. Derechos recibidos en pago de un dividendo”. Nº 88/2011 Consulta 1. Disponible en: <http://www.icac.meh.es/Consultas/Boicac/ficha.aspx?hid=426>, [consulta: 16/07/2020].

BOICAC (2011): “Sobre si la subsanación de un error contable implica la reformulación de cuentas anuales”, Nº 86/2011 Consulta 3. Disponible en: <http://www.icac.meh.es/Consultas/Boicac/ficha.aspx?hid=413>, [consulta: 14/07/2020].

EesAudit (2019): “La retribución de los administradores según el ICAC”. Disponible en: <https://eesaudit.com/la-retribucion-de-los-administradores-segun-el-icac/>, [consulta: 15/07/2020].

García-Valdecasas, J. A. (2019): “CRITERIOS SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES DE APLICACIÓN A DETERMINADAS OPERACIONES ECONÓMICAS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL”. NyR, Notarios y Registradores. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/otros-temas-o-m/criterios-sobre-aspectos-financieros-y-contables-de-aplicacion-a-determinadas-operaciones-economicas-de-las-sociedades-de-capital/>, [consulta: 16/07/2020].

Latorre y Vegas (2020): “Reformulación de las cuentas anuales”. Latorre y Vegas, economistas y auditores. Disponible en: <https://www.lyvea.com/lo-mas-reciente/articulo/reformulacion-de-las-cuentas-anuales/>, [consulta: 14/07/2020].

Manubens (2019): “Novedades en la reformulación y subsanación de errores en las cuentas anuales”, Manubens abogados. Disponible en: <http://www.manubens.com/manubens/novedades-en-la-reformulacion-y-subsanacion-de-errores-en-las-cuentas-anuales>, [consulta: 14/07/2020].

Saiz Marquínez, A. (2016): “La transposición de la Directiva 2013/34/UE”, Diario La Ley, Nº 8885, Sección Actualidad Legislativa Comentada, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/CONTENT/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAKNDM0tLQ7Wy1KLizPw8WyMDQzNDIwNTtcSk4vyc0p LU0KJM25Ci0IQAvIzb-zIAAAA=WKE>, [consulta: 25/06/2020].

7.3. Legislación

Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.